

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA Y LEÓN

Calle Santiago Alba, núm. 1, 47008 Valladolid

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REUTILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

César Luaces Frades, mayor de edad, con [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de áridos -ANEFA- con domicilio social sito en Calle Plaza de las Cortes, nº5, 7º, 28014, Madrid, ante esta Dirección comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que la Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos, en adelante ANEFA, constituida al amparo de la ley 19/1977, de 10 de abril, expediente nº 460 del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, es portadora de intereses colectivos y goza de legitimación a la luz de lo establecido en apartado doce de la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al representar a los empresarios del Sector de los Áridos y defender la actividad, según el art. 6 apartado a) de sus Estatutos frente a acciones u omisiones que pongan en peligro la viabilidad y racionalidad de la actividad extractiva, en especial las actividades de extracción ilegal de áridos.

Que en anuncio publicado el 15 de junio de 2020 en el Boletín Oficial de Castilla y León, se abre plazo para realizar alegaciones al Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León.

Que habiendo sido examinado el texto propuesto, se proceden a realizar las siguientes

ALEGACIONES

Primera.-Artículo 3 Otros sujetos obligados:

De conformidad con lo establecido en el punto b) del artículo 3 del texto propuesto:

“La ley será aplicable en lo relativo a las obligaciones de publicidad activa que se prevean expresamente a:

b) Las entidades privadas que perciban ayudas, subvenciones, aportaciones dinerarias o traspaso de fondos en cuantía superior a 50.000 euros en cómputo anual procedentes de alguno de los sujetos enumerados en el artículo 2, o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.”

Reproduciendo a continuación el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LT):

“Artículo 3. Otros sujetos obligados. Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a: a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales. b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.”

Habida cuenta de la regulación establecida en la LT, desde esta Asociación se propone que, en aras a lograr un correcto alineamiento con la normativa estatal y a fin de que evitar que se aprueben disposiciones que pudieran llegar a convertirse en trabas para los administrados, aumentando las cargas administrativas, se mantenga el límite de la cuantía de 100.000,00 euros en subvenciones y ayudas recibidas en un año.

Segunda.- Artículo 26 4 (sobre el punto 1.h) del mismo artículo

El punto 4 del artículo 26 dice así: *“4. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren los párrafos a), f) g) y h) del apartado 1 cuando se trate de contratos celebrados con una administración pública.”*

En apartado 1.h) del artículo 26, deben incluirse dentro de la información en materia de contratación: *“h) Las penalidades impuestas.”*

En cuanto a las obligaciones de información recogidas en la LT en materia de contratación, no se hace mención alguna sobre la obligación de publicitar las penalidades que hubieran sido impuestas, por lo que en aras a lograr una armonización de ambas normativas, se propone que se elimine este apartado h) de la información obligatoria, a fin, de nuevo, de evitar que se impongan cargas innecesarias al administrado.

Tercera.-Artículo 36.2: Consulta previa a la solicitud

De conformidad con lo establecido en apartado 2 del artículo 36 en materia de consultas previas a la solicitud de la información:

“ 2. A estos efectos, cualquiera podrá dirigirse a los sujetos obligados a fin de obtener la orientación necesaria para formular sus solicitudes de acceso, en especial, en lo que se refiere al objeto de su solicitud.

Para ello, en el espacio específico de la web o sede electrónica del sujeto obligado reservado para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en esta ley, deberá estar disponible una vía de comunicación que podrá consistir en un formulario, correo electrónico o teléfono.

*Aquel que efectúe la consulta facilitará un medio de contacto que permita una comunicación ágil y efectiva, preferiblemente un número de teléfono o dirección de correo electrónico, **para que en el plazo máximo de 10 días naturales, pueda contactarse con él a fin de resolver cualquier duda respecto del ejercicio de su derecho de acceso”.***

Desde esta Asociación se considera que el plazo propuesto para la resolución de las dudas del interesado es escaso para darle debido cumplimiento por parte de los obligados. Además, este plazo debe responder a la realidad del funcionamiento de las empresas u entidades, cuyo horario de atención al público será, normalmente, de lunes a viernes, esto es en días hábiles. Es por ello,

que esta Asociación somete a la consideración del legislador, el cambio del plazo de 10 días naturales por 10 días hábiles.

Cuarta.-Artículo 37.3. Solicitud

A la luz de lo establecido en el apartado 3 del artículo 37: *“3. No será necesario que el solicitante acredite su identidad para poder ejercer el derecho de acceso.”*

Si se atiende a la regulación de la solicitud de acceso por la Ley de Transparencia, en su artículo 17.2 se establece lo siguiente:

“2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información que se solicita.

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.”

Desde esta Asociación, se considera necesario el mantenimiento de la exigencia de acreditación de la identidad del solicitante, a fin de que exista una recíproca transparencia entre el obligado a prestar la información y el solicitante de la misma. Con el mantenimiento de esta exigencia, se consigue, de nuevo, armonizar el texto propuesto con la LT.

Con esta exigencia se podrá, además, identificar al solicitante a los efectos de considerarle como “interesado”, la luz de lo establecido en el artículo 32 del texto propuesto.

Quinto.- Artículo 38.2 Causas de inadmisión

Se propone incluir como apartado e) del punto 2 del artículo 38, la siguiente causa de inadmisión, de conformidad con el artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia: *“e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”*

Sexta.-Artículo 41. Reclamación en materia de acceso

Se propone incluir en el apartado 3 del artículo 41 un plazo máximo para la resolución de reclamaciones de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, de conformidad con el artículo 24.4 de la Ley de Transparencia 19/2013, según el cual: *“4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.”*

Séptima.-Artículo 58. Evaluación Externa

De conformidad con lo establecido para el texto propuesto del **Artículo 58**

“El Comisionado de Transparencia de Castilla y León realizará una evaluación externa de la gestión llevada a cabo por todos los sujetos obligados por esta ley en los términos de lo dispuesto en el artículo 62.2 a) en los plazos y con la metodología que aquel decida.”

Desde esta Asociación se considera necesaria una regulación más extensa y pormenorizada de este trámite propuesto de evaluación externa, a fin de que el obligado por esta norma conozca los límites y la extensión de tal evaluación, dotándolo de la necesaria seguridad jurídica, propugnada en el artículo 9 de la Constitución Española.

Por todo lo expuesto, desde esta Asociación se considera que el texto propuesto adolece de deficiencias, dicho sea con los debidos respetos, que es posible subsanar integrando las mejoras apuntadas en las alegaciones realizadas, por lo que,

SOLICITO, que se tengan por presentadas las alegaciones en tiempo y forma, se admitan y por esta Dirección se proceda a integrar las mejoras apuntadas en el Anteproyecto Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León

En Madrid para Valladolid

A 30 de junio de 2020

